



Ubicación 70819
Condenado DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES
C.C # 1022932921

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del PRIMERO (01) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 70819
Condenado DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES
C.C # 1022932921

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: 11001-60-00-015-2009-06889-00

Nº interno: 70819

Condenado: DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 316-2020

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 13 F Número 97- 23 barrio Virrey II Sector de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. uno (01) de abril de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el penado Dídimo Antonio Solano Torres, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación:

El 22 de octubre de 2010, el Juzgado Veintiuno Penal-Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Dídimo Antonio Solano Torres y otra persona a la pena principal de 224 meses de prisión y a pago de perjuicios fijados en \$1.320.266 más 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor penalmente responsable del delito de tentativa de homicidio agravado y hurto calificado agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y cualquier otro mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

El condenado fue capturado el 3 de noviembre de 2009.

Cuenta con 17 meses y 29.5 días de redención de pena reconocida.

Con auto del 26 de febrero de 2018, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena en este caso, 2 de noviembre de 2009 —, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más



Radicación: 11001-60-00-015-2009-06889-00

Nº interno: 70819

Condenado: DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 316-2020

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 13 F Número 97- 23 barrio Virrey II Sector de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Solano Torres, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 224 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 134 meses y 12 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 3 de noviembre



Radicación: 11001-60-00-015-2009-06889-00

Nº interno: 70819

Condenado: DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 316-2020

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 13 F Número 97- 23 barrio Virrey II Sector de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

de 2009 y el día de hoy, completando 124 meses y 29 días, más 17 meses y 29.25 días de detención inicial reconocida, arroja 142 meses y 28.25 días, por lo que supera la fracción referida.

2. Fue allegada resolución de conducta carcelaria favorable número 7249 expedida el 25 de noviembre de 2019 respecto de Dídimo Antonio Solano Torres por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado para acceder a la prisión domiciliaria otorgada en la Carrera 13 F Número 97 – 23 de esta ciudad.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que hubo condena en perjuicios fijados en \$1.320.266 más 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes la que no aparece cubierta. No fue impuesta pena de multa por no proceder en este caso por delito de homicidio agravado tentado y hurto calificado agravado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la



Radicación: 11001-60-00-015-2009-06889-00

Nº interno: 70819

Condenado: DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 316-2020

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 13 F Número 97- 23 barrio Virrey II Sector de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000. (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para



Radicación: 11001-60-00-015-2009-06889-00

Nº interno: 70819

Condenado: DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 316-2020

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 13 F Número 97- 23 barrio Virrey II Sector de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 22 de octubre de 2010 por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«El 2 de noviembre de 2009 siendo aproximadamente las 3: 25 horas se informó a la Policía Nacional sobre la ocurrencia de una riña en la carrera 2 Este con calle 93 sur barrio Serranías de esta ciudad en vía pública, al llegar al sitio, se encontró al ciudadano Luis Alexander Lucas Sánchez quien puso en conocimiento de las autoridades que unos sujetos que habían huido hacia la loma le habían hurtado sus pertenencias, además lo había herido, siendo trasladado por tal razón al Hospital el Tunal. A la altura de la calle 96 con carrera 3 barrio Serranías encuentran a tres individuos que lo agredieron y le sustrajeron sus pertenencias quienes emprendieron la huida cuando notaron la presencia de los uniformados momentos en que son interceptados sometidos a una requisa observando que en ese momento el acusado Valencia Tacuma arroja una billetera color negra marca Totto, la cual contenía documentos del afectado Luis Alexander Lucas Sánchez. »

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2009-06889-00

Nº interno: 70819

Condenado: DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 316-2020

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 13 F Número 97- 23 barrio Virrey II Sector de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Ahora bien, para el caso en concreto se tiene que el juez de instancia al momento de estudiar la viabilidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tuvo en cuenta que la pena impuesta superaba el límite legal para acceder a dicho beneficio.

Con todo, se advierte que el fallador en el acápite de individualización de la pena señaló sobre la conducta punible:

«...se atentó de manera absurda contra el patrimonio económico del señor Lucas Sánchez, el daño ocasionado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función especial que la misma debe cumplir en el caso concreto y además la vulneración irracional de bien jurídico de la vida e integridad personal de un ciudadano con el ánimo de lograr un provecho económico ilícito..»

Acorde con ello, el despacho acoge la valoración que hizo el fallador sobre las conductas punibles al atentar contra derecho fundamental a la vida y conculcar el patrimonio económico del ofendido, por las que fue condenado Solano Torres, conducta per se reprochable.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Torres Solano junto con otro sujeto agredió en parte vital al ofendido con arma cortopunzante, al punto que gracias a la oportuna intervención de la policía se logró la captura de los atacantes, observando en ese momento que arrojaban al piso la cartera de la víctima.

Torres Solano no cuenta con antecedentes penales, según consulta del sistema de gestión Siglo XXI, pues solo registra la condena que este despacho vigila.

El fallador del caso tuvo en cuenta la cuantía de la pena impuesta para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena, lo que ha implicado que cuente a la fecha con un amplio término privativo de la libertad frente a la pena impuesta, toda vez que figura con privación de libertad física entre el 3 de noviembre de 2009 y la fecha, dentro del que se le concedió el mecanismo de prisión domiciliaria, respecto del cual no hay reporte de transgresiones.



Radicación: 11001-60-00-015-2009-06889-00

Nº interno: 70819

Condenado: DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 316-2020

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 13 F Número 97- 23 barrio Virrey II Sector de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Asimismo, se evidencia otros aspectos positivos relevantes en el proceso de resocialización del señor Solano Torres, tales como el tener en su haber 17 meses y 29.25 días de redención de pena reconocida, contar con conducta positiva, pues en principio fue calificada como buena entre el 4 de noviembre de 2009 y el 3 de febrero de 2012; y posteriormente en grado de ejemplar entre el 3 de febrero de 2012 y el 14 de noviembre de 2019, en el cual se ha mantenido hasta ahora, como se evidencia con la resolución de conducta favorable, factores a su favor que sin duda llevan al convencimiento de que el proceso de recomposición perseguido ha sido alcanzado o que por lo menos que existe una tendencia importante al mismo.

En cuanto a la condena a pago de perjuicios, resulta pertinente sustentarse en la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2017 en el radicado 49712, por la Corte Suprema de Justicia, donde definió que:

«... Es que muchas veces de manera inconsciente se instala en la mente de los jueces un dilema inexistente: reparación o subrogado, cuando no hay exclusión entre ellos, como claramente surge del artículo 65 del Código Penal y del artículo 474 de la Ley 906 de 2004 (...) uno de los compromisos que se adquieren para gozar del subrogado es indemnizar, dentro de un término cierto, los perjuicios ocasionados con la conducta punible.. »

Así, debe tenerse en cuenta que como Solano Torres fue condenado a pago de perjuicios fijada en el fallo \$1.320.266 más 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de lo que manifiesta que no tiene recursos económicos para cubrir dicha obligación por carecer de bienes y por no estar trabajando, por lo que pide exonerarlo de la pena de multa, la que se entiende como la de perjuicios, empero, atendiendo la viabilidad de acceder al beneficio penal bajo estudio y que no se tiene conocimiento de incapacidad mental o física, se negará la no exigibilidad del pago de la condena en perjuicios con miras a velar por la protección de los derechos de la víctima, pero en su lugar, se le concederá un plazo de sesenta (60) meses para el cumplimiento de la indemnización pecuniaria reseñada mediante consignaciones mensuales que puede realizar en cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Efectuado un test de ponderación entre los aspectos reseñados favorables y desfavorables, se encuentra que no obstante haberse sido la condena por delitos con los que se atentó contra el derecho a la vida y se vulneró el patrimonio económico, lo cierto es que por dicho motivo se le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena, lo que



Radicación: 11001-60-00-015-2009-06889-00

Nº interno: 70819

Condenado: DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 316-2020

Decisión: Concede libertad condicional

Reduccion: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 13 F Número 97- 23 barrio Virrey II Sector de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

ha llevado a una amplia privación de libertad respecto de la pena impuesta, de donde se concluye que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad; de manera que en tal sentido no puede descuidarse el avance positivo del señor Solano Torres en pro de su rehabilitación personal como de su interés en su resocialización, lo que trasluce el cumplimiento del sistema progresivo penitenciario implementado para personas privadas de la ley, máxime cuando carece de antecedentes penales, por lo que no registra requerimiento judicial

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Dídimo Antonio Solano Torres, el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta y pagar la condena en perjuicios referida en un plazo de sesenta (60) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto; pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 81 meses y 1.75 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la no exigibilidad del pago de la condena en perjuicios solicitada por el sentenciado Dídimo Antonio Solano Torres, y en su lugar, conceder plazo de sesenta (60) meses para cubrir la misma, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

SEGUNDO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Dídimo Antonio Solano Torres previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2009-06889-00

Nº interno: 70819

Condenado: DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 316-2020

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 13 F Número 97- 23 barrio Virrey II Sector de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, en especial la de observar buena conducta y la de pago de la condena en perjuicios, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

CUARTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2020	7
La anterior Providencia	
La Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

Juez 011 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 70819

Condenado a notificar: DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES

C.C:

Fecha de notificación: 05/06/2020

Hora: 9: 11 A.M

Tipo de actuación a notificar: A.I

Dirección de notificación: CRA 3 F No. 97-29 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto 316 de fecha 1/04/2020 , relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado ___X___
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado. _____

Fecha de...

Descripción:

Una vez en la zona se trata de localizar el inmueble, se realizan varios llamados sin que después de una espera prudente sea atendida mi visita. Casa 3 pisos, fachada en pañete con puertas verdes. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

Fecha de...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

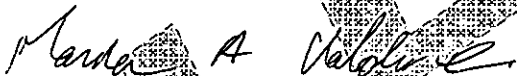
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Junio de 2020

SEÑOR(A)
DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES
CR 3 F # 97 29 SUR BR VIRREY SECTOR 2
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10954

NUMERO INTERNO 70819
REF: PROCESO: No. 110016000015200906889
C.C: 1022932921

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO PROVIDENCIA DEL 01 DE ABRIL DE 2020 MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO RESOLVIO NEGAR LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LA CONDENA EN PERJUICIOS. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 05 DE JUNIO DE 2020 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


MARIA ALEJANDRA VALDES CAMPOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

A.I. 316 NI 70819 JDO 11 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADORA

2

A Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia
Actúo recibo de su comunicación. Andrea Sánchez Murcia Procuradora 219 J... Mar 19/05/2020 9:05 PM

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <asanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 19/05/2020 9:05 PM
Para: Maria Alejandra Valdes Campos

El mensaje

Para:

Asunto: A.I. 316 NI 70819 JDO 11 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADORA

Enviados: miércoles, 20 de mayo de 2020 2:05:49 a. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 20 de mayo de 2020 2:05:46 a. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Andrea Alexandraw Patric... Lun 18/05/2020 4:33 PM

M Maria Alejandra Valdes Campos
Lun 18/05/2020 4:33 PM
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez

A.I. 316 NI 70819 JDO 11.pdf
616 KB

DOCTORA
ANDREA ALEXANDRAW PATRICIA SANCHEZ
PROCURADOR 219 JUDICIAL 1 PENAL

CORDIAL SALUDO
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO N°316 N.I. 70819 JUZGADO 11
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LO
ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLA DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

NI: 70819
J. V.
P.A.G.

NI. 70819

Doctora:

JUEZ 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DEL AUTO DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2020
RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA DE LOS INCUMPLIMIENTOS A MIS
OBLIGACIONES SOBRE
SOLICITUD DE EXONERACION Y/O PAGO DE PERJUICIOS

01536 21-APR-20 16:13
CENTRO SERVIDOR EPM-BOG

Enviado

Condenado: DIDIMO ANTONIO SOLANO TORES
C.C. 1.022.932.921
N° PROCESO: 11001600001520090688900

Respetado Señor Juez, reciba un cordial saludo, yo DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.022.932.921, me permito presentar ante su Honorable Despacho, escrito por medio del cual presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, en atención al requerimiento para presentar justificaciones por el incumplimiento a mis obligaciones impuestas en el momento de mi condena donde se me impuso pagar una cuantía por valor de \$1.320.266 más 50 S.M.L.M.V. por concepto de Daños y Perjuicios ocasionados a la víctima, lo anterior lo sustento bajo los siguientes argumentos facticos y jurídicos.

ARGUMENTACIÓN

Para entrar a ilustrar mejor al Despacho en lo tocante a mi situación económica actual es necesario hacer las respectivas aclaraciones que sustenten la debida argumentación.

1. Señor Juez como le argumente en mi solicitud anterior no poseo los recursos económicos en este momento para dar cumplimiento al pago de los daños y perjuicios a los que me fue condenado, pues la verdad es una suma bastante la cual ni trabajando toda la vida me alcanzaría para pagarla soy una persona la cual tiene obligaciones con su familia el tiempo que estuve detenido mi esposa era la única persona quien me podía ayudar con los gastos y todo lo que necesitaba haya en el centro de reclusión, ahora incluso en mi detención domiciliaria mi esposa era la persona que estaba a cargo de mi persona y asumía todos los gastos del hogar, al igual que asumió la responsabilidad de mi madre quien se encontraba a mi cargo antes de tener este problema, mi esposa en este momento se encuentra embarazada, pagamos un arriendo, servicios manutención, alimentación, y deudas que mi esposa adquirió mientras que estaba en prisión domiciliaria, y que ahora debemos pagar.

2. En este momento me encuentro imposibilitado de hacerlo pues como usted entenderá tengo antecedentes disciplinarios no es fácil conseguir empleo, para ayudarle a mi esposa en el hogar, y ahora mucho menos con esta terrible situación por la que estamos atravesando con esta pandemia del virus COVID 19, no puedo salir a buscar un trabajo mi esposa le redujeron el salario por que esta trabajando desde casa, es muy difícil soportar todos los gastos con esta situación que estamos atravesando a nivel mundial.

3. Por otra parte mediante solicitud anterior de insolvencia económica allegue algunos certificados donde se puede evidenciar que no poseo ningún tipo de bien inmueble, negocio o propiedad, de la cual pueda respaldar o sufragar tal obligación, es por esto que presento el siguiente recurso de apelación, para que su despacho lo tenga en cuenta, y me exonere del pago de la obligación o en su medida me amortice tal deuda, a una suma coherente asequible a pagar ya que como le manifiesto no tengo los medios ni los recursos económicos para sufragar tal deuda.

4. Tampoco pretendo evadir mi obligación o mi responsabilidad frente al pago de estos perjuicios pero la verdad se me hace humanamente imposible cumplir con esta obligación.

En favor del sentenciado establece:

El condenado puede esgrimir 'justas causas' (artículo 475 del C. de P. Penal) que lo exoneran de la obligación de reparar los perjuicios a la víctima". Así mismo que "frente al subrogado de la condena de ejecución condicional nada dice el Código Penal, ni el Código de Procedimiento Penal que exoneren al condenado de pagar la multa". De otra parte, señalan que "en lo relativo a la libertad condicional la situación es más grave para el condenado, quien debe pagar, inexorablemente, pues así lo dispone el artículo 64 del C. Penal y el artículo 471 del C. de P. Penal la totalidad de la multa y la totalidad de la reparación a la víctima".

Señalan finalmente que "Teniendo en cuenta que el principio de justicia es una pauta de conducta para la actuación penal, el legislador está obligado a considerar las distintas hipótesis de regulación para dar a cada una de ellas adecuada respuesta, las autoridades judiciales que aplican las normas, dentro del debido proceso penal, deben examinar las particulares circunstancias ajenas a la culpa del condenado; pues de lo contrario se establecería una diferenciación irrazonablemente gravosa para quienes objetivamente no pueden cumplir con el pago de la multa y la reparación a la víctima".

Se tiene de la lectura de la normatividad antes transcrita que el competente para la exoneración de la multa o el pago de los daños y perjuicios es el Juez, pudiendo ser el fallador o el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a quien corresponda el conocimiento de la ejecución de la sanción penal, como en el acontece.

Por no encontrarme en posibilidad económica de hacerlo ya que no poseo los recursos necesarios Económicos, no tengo ningún bien o disponibilidad económica con la cual pueda respaldar mi deuda o en su defecto un trabajo estable y bien remunerado del cual pueda responder o cancelar esta deuda en su totalidad.

Por esta razón le pido que por favor tenga en cuenta que tengo un hogar y un hijo que viene en camino-los cuales debo mantener por lo que debo buscar empleo apenas nos permita esta pandemia salir de nuestras casas a buscar el sustento diario y la verdad lo que gane no va ser suficiente para sufragar esta deuda que tengo con las víctimas, por lo cual le ruego me pueda exonerar del pago de la multa.

Ya pagué en el pasado por mis errores, y aún sigo pagando por ellos, ya que es de su conocimiento que a la fecha me encuentro en un periodo de Prueba, por lo debo continuar portándome juicioso y reivindicarme con la sociedad, y mi familia; quiero vivir el resto de mis días que me quedan tranquilo, junto con mi familia, es por ello que suplico a su Señoría comprenda mi situación que en este momento me queda imposible cumplir con mis obligaciones ante su Despacho ya que son sumas de dinero muy altas.

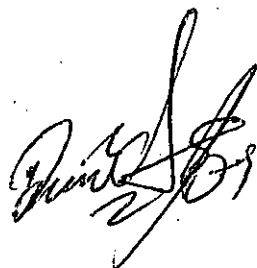
Por ello, solicito a su señoría me exonere del pago de los perjuicios, para mi es una suma exorbitante y no tengo el dinero para cancelarla o un buen ingreso del cual pueda respaldar dicha obligación.

En este momento me encuentro en entera disposición de cumplir con todo lo ordenado por la sentencia, pero se me hace humana mente imposible cancelar dicha suma, manifiesto esto no queriendo decir que no cumpliere, ya que no tengo otro medio de poder estar al día con la justicia.

Con el fin de demostrar a su Despacho la incapacidad y mi imposibilidad económica autorizo me investiguen de todas las formas posibles para que su Señoría constate que no tengo bien alguno y que me permita cancelar como es debido.

Agradezco la atención prestada a la presente y su pronta y amable colaboración a mi petición

Cordialmente,



DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES
C.C. 1.022.932.921 DE BOGOTÁ
DIRECCION: CRA 13 F No 97 - 23 BARRIO VIRREY II SECTOR
TEL: 3217069757

Doctora:

JUEZ 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DEL AUTO DE FECHA 01 DE ABRIL
DE 2020
RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA DE LOS INCUMPLIMIENTOS A MIS
OBLIGACIONES SOBRE
SOLICITUD DE EXONERACION Y/O PAGO DE PERJUICIOS

Condenado: DIDIMO ANTONIO SOLANO TORES
C.C. 1.022.932.921

Nº PROCESO: 11001600001520090688900

Respetado Señor Juez, reciba un cordial saludo, yo DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.022.932.921, me permito presentar ante su Honorable Despacho, escrito por medio del cual presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, en atención al requerimiento para presentar justificaciones por el incumplimiento a mis obligaciones impuestas en el momento de mi condena donde se me impuso pagar una cuantía por valor de \$1.320.266 más 50 S.M.L.M.V. por concepto de Daños y Perjuicios ocasionados a la víctima, lo anterior lo sustento bajo los siguientes argumentos facticos y jurídicos.

ARGUMENTACIÓN

Para entrar a ilustrar mejor al Despacho en lo tocante a mi situación económica actual es necesario hacer las respectivas aclaraciones que sustenten la debida argumentación.

1. Señor Juez como le argumnte en mi solicitud anterior no poseo los recursos económicos en este momento para dar cumplimiento al pago de los daños y perjuicios a los que me fue condenado, pues la verdad es una suma bastante la cual ni trabajando toda la vida me alcanzaría para pagarla soy una persona la cual tiene obligaciones con su familia el tiempo que estuve detenido mi esposa era la única persona quien me podía ayudar con los gastos y todo lo que necesitaba haya en el centro de reclusión, ahora incluso en mi detención domiciliaria mi esposa era la persona que estaba a cargo de mi persona y asumía todos los gastos del hogar, al igual que asumió la responsabilidad de mi madre quien se encontraba a mi cargo antes de tener este problema, mi esposa en este momento se encuentra embarazada, pagamos un arriendo, servicios manutención, alimentación, y deudas que mi esposa adquirió mientras que estaba en prisión domiciliaria, y que ahora debemos pagar.

2. En este momento me encuentro imposibilitado de hacerlo pues como usted entenderá tengo antecedentes disciplinarios no es fácil conseguir empleo, para ayudarle a mi esposa en el hogar, y ahora mucho menos con esta terrible situación por la que estamos atravesando con esta pandemia del virus COVID 19, no puedo salir a buscar un trabajo mi esposa le redujeron el salario por que esta trabajando desde casa, es muy difícil soportar todos los gastos con esta situación que estamos atravesando a nivel mundial.

Por ello, solicito a su señoría me exonere del pago de los perjuicios, para mi es una suma exorbitante y no tengo el dinero para cancelarla o un buen ingreso del cual pueda respaldar dicha obligación.

En este momento me encuentro en entera disposición de cumplir con todo lo ordenado por la sentencia, pero se me hace humana mente imposible cancelar dicha suma, manifiesto esto no queriendo decir que no cumpliera, ya que no tengo otro medio de poder estar al día con la justicia.

Con el fin de demostrar a su Despacho la incapacidad y mi imposibilidad económica autorizo me investiguen de todas las formas posibles para que su Señoría constate que no tengo bien alguno y que me permita cancelar como es debido.

Agradezco la atención prestada a la presente y su pronta y amable colaboración a mi petición.

Cordialmente,



DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES

C.C. 1.022.932.921 DE BOGOTÁ

DIRECCION: CRA 13 F No 97 - 23 BARRIO VIRREY II SECTOR

TEL: 3217069757

Bogotá D.C. uno (01) de abril de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despescho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el penado Dídimo Antonio Solano Torres, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación:

El 22 de octubre de 2010, el Juzgado Veintiuno Penal-Municipal, con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Dídimo Antonio Solano Torres y otra persona a la pena principal de 224 meses de prisión y a pago de perjuicios fijados en \$1.320.266 más 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor/penalmente responsable del delito de tentativa de homicidio agravado y hurto calificado agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y cualquier otro mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

El condenado fue capturado el 3 de noviembre de 2009.

Cuenta con 17 meses y 29.5 días de redención de pena reconocida.

Con auto del 28 de febrero de 2018, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento de la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena en este caso, 2 de noviembre de 2009 -, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más

restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que registró esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz de esta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 84 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago, de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que late para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Solano Torres, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 224 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 134 meses y 12 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 3 de noviembre



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2009-06889-00
Nº Interno: 70819
Condenado: DÍDIMO ANTONIO SOLANO TORRES
Delito: TENTATIVA DE HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 316-2020
Distrito: Centro Judicial ordinario
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Carrera 13 F Número 97-23 barrio Virrey II Sector de esta ciudad

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: gcp11b@scndol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

de 2009 y el día de hoy, completando 124 meses y 29 días, más 17 meses y 29.25 días de detención inicial reconocida, arroja 142 meses y 28.25 días, por lo que supera la fracción referida.

2. Fue allegada resolución de conducta carcelaria favorable número 7248 expedida el 25 de noviembre de 2019 respecto de Dídimo Antonio Solano Torres por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado para acceder a la prisión domiciliaria otorgada en la Carrera 13 F Número 97 - 23 de esta ciudad.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que hubo condena en perjuicios fijados en \$1.320.266 más 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes la que no aparece cubierta. No fue impuesta pena de multa por no proceder en este caso por delito de homicidio agravado tentado y hurto calificado agravado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la

pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

«En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y Medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.

«Ciertamente, este ha sido el plicante dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)
«Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.» Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morán Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2009-06889-00
Nº interno: 70819
Condicionado: DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 116-2020
Destino: Casero libertad condicional
Resolución: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Carrera 13 F Número 97-23 barrio Virrey II Sector de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejec11b@candol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kayser

establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues al fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1998 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gállego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de Inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 22 de octubre de 2010 por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

"El 2 de noviembre de 2009 siendo aproximadamente las 3:25 horas se informó a la Policía Nacional sobre la ocurrencia de una riña en la carrera 2. Este con calle 93 sur barrio Serranías de esta ciudad en vía pública, al llegar al sitio, se encontró al ciudadano Luis Alexander Lucas Sánchez quien puso en conocimiento de las autoridades que unos sujetos que habían huido hacia la zona le habían hurtado sus pertenencias, además lo había herido, siendo trasladado por tal razón al Hospital el Tunal. A la altura de la calle 96 con carrera 3 barrio Serranías encuentran a tres individuos que lo agredieron y le sustrajeron sus pertenencias quienes emprendieron la huida cuando notaron la presencia de los uniformados momentos en que son interceptados sometidos a una requisa observando que en ese momento el acusado Valencia Tacumá arroja una billetera color negra marca Totto, la cual contenía documentos del afectado Luis Alexander Lucas Sánchez."

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2009-06889-00
Nº interno: 70819
Condicionado: DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 116-2020
Destino: Casero libertad condicional
Resolución: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Carrera 13 F Número 97-23 barrio Virrey II Sector de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejec11b@candol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kayser

Ahora bien, para el caso en concreto se tiene que el juez de instancia al momento de estudiar la viabilidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tuvo en cuenta que la pena impuesta superaba el límite legal para acceder a dicho beneficio.

Con todo, se advierte que el fallador en el acápite de individualización de la pena señaló sobre la conducta punible:

"...se atentó de manera absurda contra el patrimonio económico del señor Lucas Sánchez, el daño ocasionado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función especial que la misma debe cumplir en el caso concreto y además la vulneración irracional de bien jurídico de la vida e integridad personal de un ciudadano con el ánimo de lograr un provecho económico ilícito."

Acorde con ello, el despacho acoge la valoración que hizo el fallador sobre las conductas punibles al atentar contra derecho fundamental a la vida y conculcar el patrimonio económico del ofendido, por las que fue condenado Solano Torres, conducta por ser reprochable.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Torres Solano junto con otro sujeto agredió en parte vital al ofendido con arma cortopunzante, al punto que gracias a la oportuna intervención de la policía se logró la captura de los atacantes, observando en ese momento que arrojaban al piso la cartera de la víctima.

Torres Solano no cuenta con antecedentes penales, según consulta del sistema de gestión Siglo XXI, pues solo registra la condena que este despacho vigila.

El fallador del caso tuvo en cuenta la cuantía de la pena impuesta para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena, lo que ha implicado que cuente a la fecha con un amplio término privativo de la libertad frente a la pena impuesta, toda vez que figura con privación de libertad física entre el 3 de noviembre de 2009 y la fecha, dentro del que se le concedió el mecanismo de prisión domiciliaria, respecto del cual no hay reporte de transgresiones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2009-06889-00
Nº interno: 70819
Condicionado: DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 116-2020
Destino: Casero libertad condicional
Resolución: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Carrera 13 F Número 97-23 barrio Virrey II Sector de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejec11b@candol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kayser

Asimismo, se evidencia otros aspectos positivos relevantes en el proceso de resocialización del señor Solano Torres, tales como el tener en su haber 17 meses y 29.25 días de redención de pena reconocida, contar con conducta positiva, pues en principio fue calificada como buena entre el 4 de noviembre de 2009 y el 3 de febrero de 2012; y posteriormente en grado de ejemplar entre el 3 de febrero de 2012 y el 14 de noviembre de 2019, en el cual se ha mantenido hasta ahora, como se evidencia con la resolución de conducta favorable, factores a su favor que sin duda llevan al convencimiento de que el proceso de recomposición perseguido ha sido alcanzado o que por lo menos que existe una tendencia importante al mismo.

En cuanto a la condena a pago de perjuicios, resulta pertinente sustentarse en la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2017 en el radicado 49712, por la Corte Suprema de Justicia, donde definió que:

"... Es que muchas veces de manera inconsciente se instala en la mente de los jueces un dilema inexistente: reparación o subrogado, cuando no hay exclusión entre ellos, como claramente surge del artículo 65 del Código Penal y del artículo 474 de la Ley 906 de 2004 (...) uno de los compromisos que se adquieren para gozar del subrogado es indemnizar, dentro de un término cierto, los perjuicios ocasionados con la conducta punible..."

Así, debe tenerse en cuenta que como Solano Torres fue condenado a pago de perjuicios fijada en el fallo \$1.320.266 más 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de lo que manifiesta que no tiene recursos económicos para cubrir dicha obligación por carecer de bienes y por no estar trabajando, por lo que pide exonerarlo de la pena de multa, la que se entiende como la de perjuicios, empero, atendiendo la viabilidad de acceder al beneficio penal bajo estudio y que no se tiene conocimiento de incapacidad mental o física, se negará la no exigibilidad del pago de la condena en perjuicios con miras a velar por la protección de los derechos de la víctima, pero en su lugar, se le concederá un plazo de sesenta (60) meses para el cumplimiento de la indemnización pecuniaria resuelta mediante consignaciones mensuales que puede realizar en cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Efectuado un test de ponderación entre los aspectos reseñados favorables y desfavorables, se encuentra que no obstante haberse sido la condena por delitos con los que se atentó contra el derecho a la vida y se vulneró el patrimonio económico, lo cierto es que por dicho motivo se le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena, lo que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2009-06889-00
Nº interno: 70819
Condicionado: DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 116-2020
Destino: Casero libertad condicional
Resolución: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Carrera 13 F Número 97-23 barrio Virrey II Sector de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejec11b@candol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kayser

ha llevado a una amplia privación de libertad respecto de la pena impuesta, de donde se concluye que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad; de manera que, en tal sentido no puede descuidarse el avance positivo del señor Solano Torres en pro de su rehabilitación personal como de su interés en su resocialización, lo que trasluce el cumplimiento del sistema progresivo penitenciario implementado para personas privadas de la ley, máxime cuando carece de antecedentes penales, por lo que no registra requerimiento judicial.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la alicación punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Didimo Antonio Solano Torres el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta y pagar la condena en perjuicios referida en un plazo de sesenta (60) meses contados a partir de la ejecución de este auto; pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El periodo de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 81 meses y 1.75 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la no exigibilidad del pago de la condena en perjuicios solicitada por el sentenciado Didimo Antonio Solano Torres, y en su lugar, conceder plazo de sesenta (60) meses para cubrir la misma, contados a partir de la ejecución de este auto.

SEGUNDO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Didimo Antonio Solano Torres

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: gjcp11@cgjcdj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 8a - 24 Teléfono (1) 2947287
Edificio Keyser

vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, en especial la de observar buena conducta y la de pago de la condena en perjuicios, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

CUARTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR